



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503710

**Materia** Procedimientos administrativos

**Asunto** Solicitud de acceso electrónico a expediente sancionador por parte de persona interesada. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 29/09/2025 la persona ha manifestado que el Ayuntamiento de San Isidro no ha dado respuesta a su solicitud de 24/06/2025 para acceder a un expediente sancionador en materia de tráfico abierto a la empresa en la que trabaja, que le ha identificado como conductor, por lo que el Ayuntamiento ha abierto expediente sancionador a su nombre, como infractor.

Ha solicitado al Síndic: que el Ayuntamiento le facilite la información solicitada y que revise los medios de notificación aplicados para saber si han sido correctos o procede su anulación.

El 03/10/2025 hemos admitido la queja a trámite y requerido al Ayuntamiento que justifique el cumplimiento de su obligación de dar a la persona interesada acceso al procedimiento o, en su defecto, de resolver su solicitud de manera suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

Nuestra solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 06/10/2025. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.

El 14/11/2025 la persona ha manifestado que el Ayuntamiento no le ha dado acceso al expediente iniciado a su empresa, sino al abierto a su nombre, por lo que se siente indefenso.

El 24/11/2025 hemos dictado [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de San Isidro recordándole su deber de colaboración con el Síndic y recomendándole que dé a la persona la oportunidad de defenderse teniendo presente la demora (de más de cuatro meses) en darle acceso a su expediente. Le hemos recomendado asimismo que emita instrucción dirigida al departamento responsable para asegurar el respeto del derecho de las personas interesadas a acceder a los expedientes.

Nuestra resolución ha sido recibida por el Ayuntamiento el 26/11/2025. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.

El 23/12/2025 la persona ha manifestado que el 14/11/2025 ha presentado alegaciones, que el Ayuntamiento ha desestimado, pero sin enviarle el expediente sancionador abierto a su empresa.

El 23/01/2026 hemos recibido informe municipal en respuesta a nuestra Resolución Inicial exponiendo que, tras abrir expediente sancionador en materia de tráfico a la empresa, el 16/04/2025 esta ha identificado al conductor responsable de la infracción. El 05/05/2025, la empresa ha solicitado copia del expediente. El 24/06/2025, el conductor ha solicitado también copia del expediente abierto a la empresa. El 23/09/2025, el Ayuntamiento ha remitido el expediente a la



empresa en cumplimiento del derecho de acceso a información (artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

El Ayuntamiento sigue informando que el 14/11/2025, tras haber accedido al expediente, el conductor ha presentado alegaciones y el 14/01/2026 el Ayuntamiento las ha desestimado, dado que los hechos denunciados han quedado probados. El 15/01/2026 le ha notificado la resolución, que indica los recursos que caben todavía contra ella. El Ayuntamiento ha concluido:

(...) aun siendo consciente esta administración de los tiempos dilatados (...) y sabiendo que deberíamos acortarlos, el interesado ha tenido acceso al expediente, ha podido consultar todos los detalles del mismo, ha podido efectuar su alegación, ha sido estudiada y le ha sido notificada la resolución (...) con indicación de los recursos que caben contra ella, no habiéndosele causado ningún perjuicio ni indefensión porque la sanción puede abonarla dentro de plazo sin recargo alguno y tiene abierta su oportunidad de defenderse.

#### Conclusiones de nuestra actuación

El Ayuntamiento de San Isidro no se ha manifestado sobre nuestra Resolución de consideraciones, sino sobre nuestra solicitud de informe inicial. No ha dado respuesta a la solicitud de la persona para acceder al expediente abierto a su empresa empleadora, que sí facilitó a esta.

La persona afirma que, como el Ayuntamiento no le ha facilitado el expediente dirigido a su empresa, sino sólo el abierto a su nombre, no ha podido defenderse en condiciones.

A nuestro juicio, la falta de respuesta municipal a la solicitud de la persona resulta reprochable, aunque no podemos concluir que de ello derive un perjuicio real y efectivo para su derecho de defensa. Como decíamos en nuestra Resolución de Consideraciones:

(...) la persona debe tener presente que, una vez la empresa para la que trabaja le ha identificado como responsable, el expediente sancionador pasa a estar dirigido personalmente a ella como supuesta autora de la infracción y que reconoce que accedió a la notificación de la denuncia el 23/06/2025.

(...) el Ayuntamiento debe tener presente que aquella solicitó de inmediato copia del expediente para acceder a información que podía resultar relevante para su defensa. Con independencia de cualquier otra consideración, darle acceso cuatro meses después de su solicitud, merece la reflexión municipal.

En cualquier modo, **la resolución notificada al interesado le da la oportunidad de defenderse** mediante recurso de reposición, que puede presentar en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución, ante el mismo órgano municipal que la dictó. En esta vía, **podrá solicitar el acceso a información que estime necesaria para defenderse y el Ayuntamiento deberá darle respuesta.**

Ahora bien, nuestra Resolución de Consideraciones recomendaba al Ayuntamiento, no sólo que diera a la persona la oportunidad de defenderse, sino que emitiera instrucción dirigida al departamento responsable de supervisar la gestión del servicio contratado, con el fin de asegurar el respeto del derecho de las personas interesadas a acceder a los expedientes.



Lamentar la demora en dar respuesta a la persona no resulta suficiente. Recomendábamos la adopción de medidas precisamente para **evitar que la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a información pudiera repetirse**.

En definitiva, aunque el Ayuntamiento no se ha manifestado sobre nuestras observaciones, tendremos presente que finalmente ha dado a la persona la posibilidad de defenderse. Por tanto, desde un punto de vista material, declaramos **parcialmente aceptadas nuestras observaciones**.

Sin embargo, el Ayuntamiento no ha cumplido con su **deber de colaboración** con el Síndic, pues no ha dado en plazo respuesta a nuestro requerimiento de información inicial, ni ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Artículo 39.1 Negativa a colaborar):

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando parcialmente aceptadas nuestras recomendaciones por parte del Ayuntamiento de San Isidro, de modo que solucionará el problema planteado por la persona, que tiene abierta la posibilidad de recurrir la actuación municipal. Acordamos asimismo la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana